



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°. 202100036, informando que se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición- excepciones previas y de mérito propuestas por el apoderado del ejecutado Jorge Heli Castellanos Malagón (archivos 022 y 023 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100036
DEMANDANTE: NANCY MARÍA ORTIZ ARIAS
DEMANDADO: WILDER LEANDRO CASTELLANOS - JORGE HELÍ CASTELLANOS MALAGÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y excepciones previas presentados por el Dr. **Darney Alveiro Londoño Espinosa** apoderado del ejecutado **Jorge Heli Castellanos Malagón**, contra el auto proferido por este despacho judicial el 3 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de **Nancy María Ortiz Arias** y en contra de **Wilder Leandro Castellanos y Jorge Heli Castellanos Malagón**.

De igual manera y conforme se sustentó en el mismo escrito y bajo los mismos argumentos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del CGP y en atención a que no se requiere práctica de prueba alguna, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado el demandado **Jorge Heli Castellanos Malagón**.

ANTECEDENTES

1. La señora **Nancy María Ortiz Arias**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320.000)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020; **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020; **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.167.045)** por concepto del valor de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de octubre de 2017, y; **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$288.150)** por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo, abril y mayo.
2. El día 3 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor **Nancy María Ortiz Arias** y en contra de los señores **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**.
3. Notificado del mandamiento ejecutivo a los dos ejecutados, el apoderado judicial del ejecutado **Jorge Heli Castellanos Malagón**, presenta recurso de reposición y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

excepciones previas contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, solicitando que se reponga, se ordene la terminación del proceso y se condene en costas a la ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado del ejecutado **Jorge Heli Castellanos Malagon** sustenta su escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones previas señalando en primer lugar la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, indicado que no existe de manera determinante norma alguna que confiera mérito ejecutivo a los contratos de arrendamiento, por tanto, la ejecución de suma dineraria alguna NO puede hacerse de forma caprichosa por parte del ejecutante, pues debe acreditarse en primer lugar el cumplimiento del mérito ejecutivo para que éste proceda, señala que el artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe contener para su cobro una obligación clara, expresa y exigible, obligación que aplicada al caso concreto NO es clara pues el escrito de demanda pretende unos valores dinerarios diferentes a los estipulados en el contrato suscrito, por lo anterior no se cumple la carga del artículo 422 y es por ello que se hace necesario un debate probatorio de las sumas de dinero el cual no puede realizarse vía proceso ejecutivo toda vez que no se ha declarado la existencia de la obligación.

Agrega que, apelando a la costumbre mercantil, la práctica señala incluir en los documentos una cláusula denominada “MÉRITO EJECUTIVO” que legitime la naturaleza del documento, cláusula que no se encuentra mencionada en el cuerpo del contrato, y que por tanto tampoco confiere claridad frente a la exigibilidad que requiere la norma.

Respecto de la excepción **“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”** señala que, la ejecutante formula demanda ejecutiva por el pago de las sumas dinerarias contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, sin embargo, al revisar el documento, se observa que estas sumas pretendidas NO se encuentran establecidas de manera clara y precisa en el contrato base de ejecución, pues en primer lugar, dicho contrato se firmó por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00) hasta el mes de marzo de 2018, y posteriormente por DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) a partir de abril del año 2018. Sin embargo, el apoderado solicita el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$ 1.320.000.00) como canon faltante del mes de abril de 2020, y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$2.320.000.00) como canon de arriendo del mes de mayo de 2020, siendo estos unos valores diferentes a los pactados en el contrato y manifestando que se determinaron a título de incrementos anuales sin aportar prueba alguna que demostrase tal afirmación.

Señala el recurrente, que se solicita el pago de la CLÁUSULA PENAL contenida en el contrato, la cual se establece como pena por el incumplimiento de alguna de las partes, es decir, que es una obligación condicionada que NO reviste de autonomía por sí misma pues su pago ÚNICAMENTE obedece al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento, incumplimiento que hasta la fecha en ninguna instancia judicial ha sido declarado en contra de su mandante y a favor de la ejecutante, concluye que hay una inconsistencia frente a la acción adelantada, pues vía ejecutiva pretenden el pago de unas sumas que no se encuentran demostradas y por tanto no son claras como lo exige la ley, así como el pago de una pena por incumplimiento que tampoco ha sido demostrado o declarado, utilizando a su acomodo las disposiciones contenidas en la norma para tramitar el proceso ejecutivo en lugar de acudir a la acción ordinaria siendo esta la vía válida para dirimir el presente conflicto. Finaliza señalando que en razón a que la acción ejecutiva NO es la vía idónea para el cobro de las sumas dinerarias, esta excepción esta llamada a prosperar conforme lo señala el numeral 7 del artículo 100 de la norma procesal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si hay lugar o no a reponer el mandamiento de pago de fecha junio 3 de 2021 y a declarar probadas la excepciones previas de ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones y trámite de un proceso diferente, como quiera el contrato de arrendamiento base de la ejecución no contiene expresamente la manifestación de prestar mérito ejecutivo y por estarse solicitando valores que no están contenidos en él, además de solicitarse el pago de la cláusula penal sin previamente haberse determinado por alguna instancia judicial incumplimiento por parte de los ejecutados.

2. Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Al respecto, el artículo 430 del CGP señala:

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”(negrillas del despacho).

Por su parte el artículo 438 ibídem indica:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”., (negrillas del despacho)

Verificada la anterior normatividad, encuentra el despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jorge Helí Castellanos Malagón, fue presentado dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal efectuada el pasado 14 de septiembre de 2021 y se encuentran debidamente notificados los dos ejecutados tal y como consta a los archivos 009 y 011 del C.1 expediente digital.

3. De las excepciones previas:

El Código General del Proceso en el artículo 100 reglamenta lo concerniente a las excepciones previas señalando:

“...ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...*

Por su parte el artículo 101 de la misma normatividad, indica la oportunidad y el trámite de las excepciones previas así:

“...ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra...”

Conforme lo anterior, el despacho en igual sentido encuentra verificado que las excepciones previas propuestas por el apoderado del ejecutado **Jorge Heli Castellanos Malagón** fueron propuestas en el término de traslado de la demanda, mediante escrito separado expresando las razones y los hechos en que se fundamentaron y allegando las pruebas que pretende hacer valer, igualmente se procedió a correr traslado tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 101 del CGP y 110 ibidem (archivo 023 C.1 expediente digital) sin que la parte ejecutante haya hecho pronunciamiento alguno.

Por último, considera este despacho que para el caso en estudio no se requiere prueba alguna por practicar, como quiera que con la documental obrante en el proceso se puede resolver de fondo, procediendo a continuación a decidir el recurso de reposición y excepciones previas propuestas por el apoderado del señor **Jorge Heli Castellanos Malagón**.

4. Caso concreto

Para el caso concreto, el apoderado de la parte actora fundamenta el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021, así como las excepciones previas de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** y **“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” (sic)**, tal y como se observa al archivo 016 del C.1 expediente digital.

Ahora bien, como se señaló en precedencia corrido el respectivo traslado de que tratan los artículos 101 y 110 del CGP, el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto, ni respecto de las excepciones previas y de mérito propuestas por el apoderado del ejecutado Jorge Helí Castellanos Malagón, por lo que, se entrará al estudio del recurso interpuesto y de las excepción previas propuestas de manera conjunta como quiera se presentaron bajo un mismo escrito y se fundamentaron bajo los mismos argumentos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

En primer lugar, se debe advertir, que de la argumentación presentada para la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, en lo que tiene ver con la designación de “POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, el apoderado de la parte actora nada argumentó al respecto, razón por la cual el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento acerca de la indebida acumulación de pretensiones señalada por la parte recurrente por no estar fundamentada.

Respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, puede resumirse que el disenso del recurrente recae en que el contrato de arrendamiento de local comercial base de la ejecución no contiene expresamente la manifestación de prestar mérito ejecutivo, y ninguna disposición normativa señala que lo preste por ministerio de la ley; se están solicitando valores que no están contenidos en él; además de solicitarse el pago de la cláusula penal sin previamente haberse determinado por alguna instancia judicial incumplimiento por parte de los ejecutados, por lo que procederá el despacho a estudiar en primera medida el concepto del contrato de arrendamiento y sus características esenciales, los requisitos del artículo 422 del CCP para que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones, el mérito ejecutivo inmerso en los contratos de arrendamiento, finalizando entre otros aspectos, con la posición del despacho respecto de la ejecución de la cláusula penal.

Para el caso concreto, el título base de la ejecución lo constituye como se señaló atrás, el contrato de arrendamiento del local comercial de fecha 7 de octubre de 2017 suscrito por los señores **Nancy María Ortiz Arias y Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**, documento respecto del cual se desprende que tal y como lo señala el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en *que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*, norma aplicable al caso bajo estudio por disposición expresa del artículo 822 del Código de Comercio.

De la norma en mención, se desprenden como elementos esenciales de este contrato, la existencia de una cosa real respecto de la cual se entrega su goce y el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada, por tratarse de un de un contrato bilateral, al tenor de lo señalado en el artículo 1977 del C.C., el obligado a entregar el goce de la cosa, se denomina arrendador y el obligado a pagar el precio determinado arrendatario.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP señala: ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que el proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***. (Negrillas del Despacho)

De la norma en mención se extraen como requisitos de un título ejecutivo varios elementos a saber: (i) que podrá ser cualquier tipo de documento o providencia, (ii) que el documento debe provenir del deudor y (iii) que debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre estos tres últimos aspectos de la obligación, se ha entendido al respecto de su significado lo siguiente:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

“Expresa: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Claridad: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en el aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor – deudor)

Exigible: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro, hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”¹

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo que ha explicado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, respecto a los requisitos que se consideran **formales** diferentes a los de **fondo**, del título ejecutivo, pues en dicha decisión, la Alta Corporación se refiere al artículo 422 del C.G.P., lográndose inferir que los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

Entonces, al revisar dichas disertaciones, de cara a lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., debe decirse que solo los requisitos **formales** del título ejecutivo están llamados a ser controvertidos por el ejecutado a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues los requisitos de **fondo**, esto es, si se trata o no de una obligación clara, expresa y exigible, se analizarán en la sentencia que ponga fin al litigio.

En todo caso se insistirá en que el documento presentado por la ejecutante, como título ejecutivo, reúne los requisitos **formales** establecidos en el artículo 422 del C.G.P., dado que es un documento que proviene del deudor, que reúne los requisitos consagrados en la legislación colombiana para los contratos de arrendamiento. Asiste razón al recurrente al señalar que ninguna norma jurídica consagra expresamente el mérito ejecutivo de los contratos de arrendamiento de local comercial, pero en este caso, corresponde al Despacho analizar el título desde la regla contenida en el citado artículo 422, porque éste faculta a iniciar proceso ejecutivo cuando se cuente con un documento que provenga del deudor o de su causante, que contenga una obligación a su cargo, ya que el tema de lo exigible, claridad y exigibilidad, son requisitos de fondo que deben ser analizados en otra oportunidad procesal.

Así las cosas, como para esta Sede Judicial, según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y como para este Despacho el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, cumple los correspondientes requisitos formales y no requiere de cláusulas o documentos adicionales para proceder a librar

¹ Expediente 26200900242 01. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

mandamiento, ya que para el caso concreto, el contrato de arrendamiento, es en sí mismo el documento vinculante para las partes, tal y como lo establece el artículo 1602 del Código Civil, que señala “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales*”, se considera que la DEMANDA NO ES INEPTA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**”, la cual sustenta el recurrente bajo el argumento, que se pretende a través de la vía ejecutiva el pago de unas sumas que no se encuentran demostradas y por tanto no son claras como lo exige la ley, insiste el despacho en señalar que el artículo 422 del C.G.P. permite demandar ejecutivamente las obligaciones contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante, siendo los requisitos de ser expresa, clara y exigible, **requisitos de fondo** que se estudian en la sentencia que pone fin al litigio, por lo demás, **los requisitos formales se entienden reunidos** en este caso, como se determinó líneas atrás, afirmación que se deriva del estudio del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

Por último, respecto de la ejecución de la cláusula penal, la posición del despacho es que en sí se debe librar mandamiento de pago por la cláusula penal, como quiera tal y como se mencionó atrás, el contrato que la contiene reúne los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, sin que sea necesario probar el incumplimiento por parte del demandante, ya que ese no es un supuesto que sea necesario examinar al momento de librar mandamiento de pago, por lo que al ser alegada su no ejecución, a quien le corresponde probar que cumplió y que no debe ejecutarse esa suma es al ejecutado, circunstancia que se debe analizar con el fondo del asunto, y no en al resolver el recurso de reposición, dado que este se limita a los requisitos formales del título.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha junio tres (03) de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Nancy María Ortiz Arias** y en contra de los señores **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.04; hoy febrero 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152ecd34da0631730e661b3ce9a86b85766493e62da1208e3817100a4ae84d9**

Documento generado en 10/02/2022 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2021) el proceso ejecutivo 202100036, junto con solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 011 a 013 C.2 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100036
DEMANDANTE: NANCY MARÍA ORTIZ ARIAS
DEMANDADO: WILDER LEANDRO CASTELLANOS - JORGE HELÍ CASTELLANOS MALAGÓN

El apoderado de la parte ejecutada en memorial visto al archivo 0011 del C.2, solicita se dé aplicación a la disposición contenida en el inciso 5 del artículo 599 de la norma procesal y se ordene a la ejecutante prestar caución que responda por los perjuicios que se causen con el presente proceso, en atención a que fueron formuladas excepciones de mérito. En criterio de este Despacho, tales excepciones de mérito gozan de apariencia de buen derecho, en la medida que su resolución depende del análisis probatorio de las razones que la fundan, por lo que dicha solicitud será despachada favorablemente como quiera se cumple lo establecido en el inciso 5° de la norma en mención, en consecuencia se ordena a la parte ejecutante prestar caución por el valor de **UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.709.519)**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, la caución deberá prestarse dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de levantamiento de las mismas.

Por último, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 083-21875 de la ORIP de Moniquirá, no se despachará favorablemente como quiera dentro del presente asunto si bien ya se inscribió la cautela decretada, no se ha consumado el secuestro, siendo el artículo 600 del CGP claro en señalar que la reducción del embargo procede, *en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate.*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdebb549e4f8a842a5b916c5291cb81fb59aeb142fb90f71888481cf1b4e1f8**

Documento generado en 10/02/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicada bajo el N°.202100112, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora y anexos (archivos 023 a 029 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 202100112
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO JERÉZ ROBLES
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MOTTA

Mediante memorial visto al archivo 023, la apoderada de la parte actora informa al despacho que **“...no es necesaria la medida cautelar de la inspección judicial pues es superflua e ineficaz...”** (Negrillas del Despacho), razón por la cual se procede a la cancelación de la diligencia de inspección judicial decretada por el despacho mediante auto de diciembre 15 de 2021 y programada para el próximo 14 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la apoderada de la parte actora de **“...continuar con el trámite respectivo para garantizar el pago de dichas deudas en mora y decretar su responsabilidad contractual y extracontractual por los daños y deterioros causados al local comercial..”**, se permite aclarar el despacho que el objeto del presente proceso es la restitución del local urbano comercial ubicado en la Carrera 8 # 15-31 del barrio Barrancas de esta municipalidad, más no garantizar el pago de deudas en mora y menos aún declarar la responsabilidad contractual o extracontractual por los daños causados al inmueble objeto de restitución.

Por último, revisada la documentación aportada por la apoderada de la parte actora tendiente a informar al despacho los trámites desplegados para la citación para notificación personal del demandado **Pablo Antonio Motta**, sería del caso proceder a ordenar la notificación por aviso, sino fuera porque la citación para notificación personal enviada vista al archivo 024, no cumple con lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, como quiera en primer lugar no se dirige al demandado, no se consigna la dirección a la cual fue remitido, no se informa la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se informa el canal virtual que tiene definido el despacho para atender las solicitudes de los usuarios, esto es, el correo electrónico institucional, medio a través del cual se agendan las respectivas citas para comparecer a la sede judicial o se remite la documentación pertinente para

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

surtir la notificación según corresponda, esto último en atención a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Además de lo anterior, los documentos allegados por la parte actora no están debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal a través de la cual se hizo el envío, de igual manera se observa que la apoderada de la ejecutante hace una mezcla de las reglas del artículo 291 del CGP y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las cuales son de difícil interpretación al señalar **“...En el caso particular teniendo la dirección de correo electrónico se dará tenor del numeral 3 en lo procedente a la notificación personal y lo aludido por el decreto 806 del 4 de julio de 2020 según el articulado octavo literal tercero..”**.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que rehaga la citación de notificación personal de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP, pues ya se asumió dicha forma de notificación para dicho trámite, teniendo en cuenta los reparos atrás efectuados por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.04; <u>hoy febrero 11 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec2942973c3b386112b9cce7c32786f30ce5e65a4ab79540a71db376f86600**

Documento generado en 10/02/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N°. 202200001 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202200001
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD MALAGON GUERRERO
DEMANDADOS: MAURICIO SANCHEZ GUERRERO, OLGA LUCIA GUTIERREZ FARFAN, MARÍA CRISTINA MALAGON GUERRERO, JHON EDISON PATIÑO, CRISTIAN CAMILO PATIÑO MALAGON, ANGIE PAOLA PATIÑO MALAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **MARÍA TRINIDAD MALAGON GUERRERO** a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO SANCHEZ GUERRERO, OLGA LUCIA GUTIERREZ FARFAN, MARÍA CRISTINA MALAGON GUERRERO, JHON EDISON PATIÑO, CRISTIAN CAMILO PATIÑO MALAGON, ANGIE PAOLA PATIÑO MALAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de la parte demandante, ni la identificación y domicilio de la parte demandada.
2. En el encabezado de la demanda se menciona que la demanda recae sobre un lote de terreno denominado "EL PARAISO" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA CASITA" y al remitirnos al hecho quinto se señala que el inmueble objeto de la demanda se identifica de la siguiente manera: "...NOMBRE DEL PREDIO EN POSESIÓN "EL PARAISO DE MARINA", NOMBRE DEL PREDIO SEGÚN ORIP LA CASITA...", nótese que acá no se menciona que se trate de un lote que hace parte un predio de mayor extensión, sino que pareciera que se tratará de un solo predio que se denomina "El Paraíso de Marina" y en registro "La Casita", razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar en primer el nombre del predio de usucapión "El Paraíso" o "El Paraíso de Marina" y si hace parte de un predio de mayor extensión indicarlo claramente tanto en el encabezado de la demanda, hechos y pretensiones e identificar claramente el predio de mayor extensión.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

3. En igual sentido en el poder no se menciona el nombre del predio objeto de usucapión, se menciona que sobre una franja de terreno del inmueble con folio de matrícula No 083-24454, pero no se identifica por el nombre.
4. Revisado el certificado especial allegado con la demanda se observa que también son titulares de derechos reales los señores: Gutiérrez Farfán Olga Lucia y Sánchez Guerrero Mauricio, personas respecto de la cuales también deberá incoarse la demanda, para lo cual deberá adecuarse la misma al igual que poder. Al respecto puede decirse que en algunos apartes de la demanda se incluyen como demandados, pero en el encabezado no, por lo que la parte actora deberá subsanar dicho error a fin de evitar irregularidades que sacrifiquen la validez del trámite.
5. Se solicita allegar certificado del IGAC reciente o por lo menos del año 2021 (año en el que fue radicada la demanda en reparto).

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora no reconocer personería hasta tanto no se corrijan los errores detectados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 04; hoy febrero 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4dd4d2ae63b9a6dab85acb710da4c3c2fde6cf935c06401bbed1b9a2c4a80**

Documento generado en 10/02/2022 02:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la demanda ejecutiva N°. 202200006 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202200006
DEMANDANTE: JESUS FERNANDO CACERES ROJAS
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CACERES ESPITIA Y MARIA MARCELA URIBE

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada en acumulación de pretensiones por **JESUS FERNANDO CACERES ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO CACERES ESPITIA Y MARIA MARCELA URIBE**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que las pretensiones recaen sobre 2 letras de cambio, una firmada por los dos ejecutados **LUIS EDUARDO CACERES ESPITIA Y MARIA MARCELA URIBE** y otra firmada únicamente por **LUIS EDUARDO CACERES ESPITIA**, las dos letras firmadas a favor de **acreedores diferentes**, solicitándose acumulación de pretensiones; sin embargo, el apoderado de la parte actora se limita a señalar que la demanda es en acumulación de pretensiones, pero no se menciona ni se demuestra la configuración para este caso, de los requisitos descritos en el artículo 88 del CGP.
2. Se dice que la segunda letra de cambio de fecha 9 de diciembre de 2019, fue firmada a favor de la señora **NANCY GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, pero ella no es mencionada como demandante, o por lo menos no se indica en los hechos la razón por la cual ella no es demandante.
3. De igual manera respecto de la letra de cambio de fecha 9 de diciembre de 2019, nada se dice en el libelo demandatorio respecto del endoso en propiedad al hoy ejecutante.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

(5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito, atendiendo lo señalado en precedencia respecto de la acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **NÉSTOR ANDRÉS ORTIZ MALAGÓN** identificado con CC. 91.111.291 del Socorro y TP. 370346 CSJ, para actuar como endosatario en procuración del señor **JESUS FERNANDO CACERES ROJAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.04; hoy febrero 11 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a15cbe6c8befca073540183585a01bfd22a017e214fe6998eda8623dc89ae9**

Documento generado en 10/02/2022 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>